

ADRIANA MARGARITA PORCELLI¹

ADRIANA NORMA MARTÍNEZ²



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

DOI: <https://doi.org/10.20983/reij.2023.1.1>

Fecha de envío: 28 de marzo 2022

Fecha de aceptación: 24 de junio 2022

UN ENFOQUE ECOSISTÉMICO DEL DERECHO AMBIENTAL ARGENTINO EN LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN

An ecosystem approach to Argentine environmental law in the
Supreme Court of the Nation

RESUMEN

El presente artículo de revisión tiene por objetivo el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en Argentina de una postura que promueve un diálogo entre la ecología y el derecho, denominada ecologización del derecho ambiental y la consecuente integración de la justicia ecológica con la ambiental para lograr una efectiva protección de la Naturaleza. Para cumplir con dicho objetivo, la metodología se basó en la investigación documental y en el método de estudio de casos jurisprudenciales, específicamente de las últimas sentencias de la Corte Suprema de Justicia Argentina y el análisis comparativo de los fundamentos de sus decisorios. Como conclusión, se puede evidenciar que el Tribunal Supremo comenzó a transitar un camino en pos de la efectiva protección del planeta consistente en atemperar el antropocentrismo propio del derecho ambiental, reorientándolo al biocentrismo y ecocentrismo.

Palabras clave: derecho ambiental; biocentrismo; ecocentrismo; Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

1 Abogada-Procuradora (Universidad de Buenos Aires) Magíster en Relaciones Internacionales (Universidad Maimónides). Diploma en Derechos Económicos Sociales y Culturales (Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco); Profesora Adjunta Ordinaria; Universidad Nacional de Luján; Argentina; adporcelli@yahoo.com.ar; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5192-5893>.

2 Abogada-Escribana (Universidad de Buenos Aires), Magíster en Ambiente Humano (Universidad Nacional de Lomas de Zamora), Posgraduada en Derecho del Turismo (Universidad de Buenos Aires); Profesora Asociada Ordinaria de Grado y Posgrado; Jefa de la División Derecho; Universidad Nacional de Luján; Argentina; info@anmart.com.ar; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8962-2743>.

ABSTRACT

The purpose of this review article is the doctrinal and jurisprudential development in Argentina of a position that promotes a dialogue between ecology and law, so-called greening of environmental law and the consequent integration of ecological justice with environmental justice to achieve an effective Nature protection. To meet this objective, the methodology was based on, 1 documentary research and on the method of studying jurisprudential cases, specifically the latest rulings of the Argentine Supreme Court of Justice and the comparative analysis of the foundations of their decision-makers.. In conclusion, it can be seen that the Supreme Court began to walk a path in pursuit of the effective protection of the planet consisting of tempering the anthropocentrism of environmental law, reorienting it to biocentrism and ecocentrism.

Key words: environmental law; biocentrism; ecocentrism; Supreme Court of Justice of the Argentine Nation

INTRODUCCIÓN

La mayoría de la población mundial está expuesta, sin su consentimiento, a sustancias y residuos peligrosos que aumentan la probabilidad de desarrollar enfermedades y discapacidades a lo largo de la vida. La Organización Mundial de la Salud (WHO por sus siglas en inglés) advierte sobre el aumento de la cantidad de muertes mundiales causadas por el daño ambiental en sus nuevas *Directrices mundiales sobre la calidad del aire*, publicadas en 2021. Las mismas aportan pruebas claras del daño que la contaminación del aire inflige a la salud humana en concentraciones aún más bajas de lo que hasta la fecha se suponía. Por ejemplo, cada año la exposición a la contaminación del aire causa siete millones de muertes prematuras y provoca la pérdida de años de vida saludable. En los niños podría suponer una reducción del crecimiento y la función pulmonar, infecciones respiratorias

y agravamiento del asma. En los adultos las causas más comunes de muerte prematura atribuibles a la contaminación del aire exterior son la cardiopatía isquémica y los accidentes cerebrovasculares.

Actualmente se están analizando pruebas de otros efectos como diabetes y enfermedades neurodegenerativas. Esto sitúa la carga de morbilidad atribuible a la contaminación del aire en el mismo nivel que otros importantes riesgos para la salud mundial, como la dieta malsana y el tabaquismo. Por tal motivo, las directrices recomiendan nuevos niveles de calidad del aire para proteger la salud de las poblaciones mediante la reducción de los niveles de los principales contaminantes del aire, algunos de los cuales también contribuyen al cambio climático (WHO, 2021). Los impactos se siguen agravando.

El 7 de agosto de 2021 se presentó el *Informe del Grupo de Trabajo I* del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés), intitulado “Cambio Climático 2021: Bases físicas”. En su elaboración participaron los más prestigiosos especialistas, muchos de ellos de nacionalidad argentina, y supone la primera entrega del *Sexto Informe de Evaluación* que se completará en 2022. Entre las conclusiones más alarmantes se pueden mencionar que los glaciares se están derritiendo y retrocediendo a un ritmo sin precedentes en al menos los últimos 2000 años. No hay vuelta atrás de

algunos cambios en el sistema climático, por lo menos en cientos o miles de años. Sin embargo, algunos de estos cambios podrían ralentizarse y otros podrían detenerse limitando el calentamiento a 1.5 °C. Los cambios climáticos recientes son generalizados, rápidos y cada vez más intensos. No tienen precedentes en miles de años (IPCC, 2021).

Así fue denunciado por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) intitulado *El Informe sobre la Brecha de Emisiones 2021*. El mismo muestra que los nuevos compromisos climáticos nacionales, combinados con otras medidas de mitigación, ponen al mundo en camino de un aumento de la temperatura global de 2.7 °C para fines de siglo. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, nuevas y actualizadas, solo evitan un 7.5% de las emisiones previstas para 2030, pero se necesita una reducción de 55% para cumplir con el objetivo de 1.5 °C del Acuerdo de París. Estas cifras ponen al planeta al borde del abismo ((PNUMA, 2021).

Inger Andersen, directora ejecutiva del precitado programa alertó que el cambio climático no es un problema del pasado, es actual. El reloj avanza demasiado rápido y conmina a toda la humanidad a tomar acciones efectivas.

La pandemia no hizo más que agravar el problema ya que, si bien produjo una retracción en las actividades productivas

contaminantes y mejoras en la calidad ambiental, es de notar que esa situación fue temporal. A las puertas de la salida de la pandemia, al retomar las actividades económicas, los efectos en cuanto al cambio climático empeoraron mucho más de lo que se esperaba previo a la misma. Efectivamente, el Informe de la Comisión Económica Para América Latina y el Caribe (CEPAL) de enero de 2022 demuestra que el consumo y el desecho de mascarillas de un solo uso y otros residuos plásticos aumentaron producto de la pandemia. En 2020, se generaron alrededor de 585 millones de toneladas de este tipo de residuos plásticos sanitarios en todo el mundo y aproximadamente un 82% de esta cantidad provenía de 35 países entre los que se cuentan Brasil, Colombia, México y Perú. El problema es que las fibras de plástico y de silicona contenidas en las mascarillas poseen metales pesados tales como el plomo, antimonio y cobre cuya liberación ocasiona un grave riesgo para la salud pública. Por otra parte, la recuperación económica no es sustentable, ya que los estímulos económicos se orientan a la dimensión social y no tienen en cuenta lo ambiental. Por ejemplo, Argentina, Brasil, Colombia y México comprometieron, en 2021, 10 000 millones de dólares para proyectos energéticos y un 59% de ellos corresponden a los combustibles fósiles (CEPAL, 2022).

Frente a este escenario surgen nóveles doctrinas científicas, éticas, filosóficas y jurídicas que aseguran que la única forma de proteger a la Naturaleza es otorgarle la categoría de sujeto de derecho. Ello comporta un cambio rotundo de cosmovisión, del antropocentrismo al biocentrismo y ecocentrismo.³ Sin embargo, estas posturas no encontraron una amplia recepción en el mundo jurídico. Si bien casi no se presentan dudas sobre la necesidad de cambiar la relación entre el ser humano y la Naturaleza y la insuficiencia del derecho ambiental para resolver los problemas actuales, permeó en el derecho una posición intermedia. Así es como esa misma normativa ambiental comienza a ser interpretada desde una cosmovisión biocéntrica y ecocéntrica, dando como resultado la protección del planeta sin tener que otorgarle una especie de personalidad jurídica a la Naturaleza. En este aspecto es clave el rol del Poder Judicial, fundamentalmente de los Tribunales Superiores de los Estados que integren en sus sentencias la ecología con el derecho ambiental. Se trata de un nuevo activismo judicial.

El presente artículo de revisión tiene por objeto el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en Argentina de una postura que promueve un diálogo entre la ecología y el derecho, la denominada ecologización del derecho ambiental y la consecuente inte-

3 Todas estas teorías fueron ampliamente desarrolladas en Martínez y Porcelli (2017).

gración de la justicia ecológica con la ambiental para lograr una efectiva protección de la Naturaleza. Para cumplir con dicho objetivo, el trabajo comprende dos partes: la primera referida al marco normativo teórico, y la segunda, en la que se analizará una nueva interpretación biocéntrica y ecocéntrica de la normativa ambiental argentina por parte de la Corte Suprema de Justicia del país, por ser el más alto tribunal el que ha iniciado un camino innovador reinterpretao el derecho ambiental acercándose a la cosmovisión biocéntrica, sistémica y ecológica, diluyendo la clásica antropocéntrica basada exclusivamente en los intereses humanos.

METODOLOGÍA

En lo referente al cumplimiento del objetivo del presente artículo, la metodología utilizada se basó en el método inductivo analítico, casuístico, centrándose en el análisis de los recientes casos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que abordaron en Argentina la problemática ecológica, coadyuvando a la integración de la justicia ecológica con la ambiental. Las estrategias implementadas consistieron en: 1) relevamiento bibliográfico y documental para delimitar el marco normativo teórico. Particularmente se analizaron las interpretaciones de expertos doctrinarios, entre ellos Falbo, Esaín,

Lamberti, Cafferatta, Rosatti y Lorenzetti, sobre el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina, el 240 del Código Civil y Comercial y la Ley General de Ambiente de la Nación; 2) método de estudio de casos entre los que se seleccionaron, como fuentes primarias, los amparos ambientales que tuvo que dilucidar la Corte Suprema y 3) método analítico comparativo en virtud del cual se analizaron cada una de las resoluciones dictadas así como los fundamentos esgrimidos en ellas para detectar similitudes y la existencia o no de una línea argumentativa constante en pos de proteger el ambiente con una visión biocéntrica y ecocéntrica.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Marco normativo argentino

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, vigente desde el año 2015, participando de un enfoque progresivo y ampliado a diferentes sistemas jurídicos y multiculturas, recepta modernos modelos regulatorios antes desconocidos por el derogado Código Civil decimonónico. En lo que interesa al presente artículo, se destaca la tutela a los derechos de incidencia colectiva que funciona como un límite a los derechos individuales, conforme lo establece el artículo 240 del cuerpo legal. El citado artículo refuerza una interpretación tuitiva del macrobien ambiente y de

cada uno de los componentes que lo integran, los microbios.

Así continúa el camino trazado en la reforma constitucional argentina de 1994, que en el artículo 41 reconoce expresamente el derecho al medio ambiente sano y equilibrado tanto para las generaciones actuales como para las futuras, participando de una visión ecosistémica.

En efecto, prestigiosos juristas tales como Horacio Rosatti —presidente del Máximo Tribunal de Argentina— afirman que dicho precepto constitucional adopta un criterio sistémico al considerar a la Naturaleza como un orden, como una compleja comunidad de seres preexistente al humano, quien tiene el deber de custodiarla. La abundancia o escasez de sus componentes no es una nimiedad, por lo tanto, el equilibrio ambiental es el bien jurídico constitucionalmente protegido y no la salud humana. La calidad de vida de los individuos no es un justificativo ético ni jurídico como para convalidar el deterioro a la biodiversidad ni al equilibrio ambiental (Rosatti, 2016).

Consecuente con esa interpretación, Falbo analiza los diferentes párrafos del precitado artículo de la manda constitucional argentina. En el primero de ellos, que garantiza a todos los habitantes de la nación el derecho a un ambiente sano y equilibrado, el mencionado jurista se detiene en el vocablo salud del ambiente y nota que se abarca a todos los integrantes

del ambiente, vale decir el suelo, la flora y fauna dentro de la cual se incluye a los seres humanos. En consecuencia, responde a un enfoque biocéntrico y ecocéntrico y no antropocéntrico. De la misma manera, se centra en el vocablo habitante, concluyendo que engloba a todo ser animado, inanimado, a los elementos o seres naturales (como el agua, los suelos), a los complejos (la biodiversidad), a los artificiales (los pueblos) y a las generaciones futuras. Finalmente, entiende que la locución ambiente equilibrado expresa que toda transformación humana debe realizarse en armonía con la Naturaleza, sin alterar su equilibrio ni impactar en forma negativa en el ambiente natural. Para este nuevo enfoque del derecho constitucional argentino, las personas humanas son uno más de los integrantes de la trama de la vida, junto con los demás componentes. Es de destacar que para Falbo, como principio constitucional, es superior a cualquier normativa y se erige como pauta interpretativa permeando todo el orden jurídico con este enfoque eco y biocéntrico propugnado (Falbo, 2017).

Justamente, la Ley General de Ambiente N° 25.675, en su artículo 2 inc. e) —que ordena mantener la dinámica y el equilibrio ecológico— y en el artículo 6 *in fine* de la ley —que establece la obligación de asegurar la preservación ambiental y a garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos— recepta la visión sistémica, al con-

templar los intereses del sistema y no solo los privados (Lamberti, 2019).

Por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial (CCyC) en el artículo 240, marca un hito en la evolución jurídica normativa, abandonando el viejo esquema de protección antropocéntrico, en pos de un nuevo orden más amplio y abarcativo. Dicho artículo —bajo el título “Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes”— condiciona esos derechos humanos individuales al funcionamiento y a la sustentabilidad de los ecosistemas. Efectivamente, dispone que el ejercicio de tales derechos no puede afectar la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial (CCyC, 2015).

En el artículo se evidencia la prevalencia de la tutela de la Naturaleza, y del respeto de la vida, salud, y ambiente sano y equilibrado de las generaciones futuras. Bajo la norma se pueden cobijar tanto posturas intermedias o moderadas como las más radicales que proponen otorgarle a la Naturaleza el estatus de sujeto de derecho. Pero como el Código es un único cuerpo normativo no debe ser interpretado aisladamente. Ello no significa una exclusión de las personas humanas y jurídicas, sino que predomina la Naturaleza en la que se inserta el ser humano en su dimensión individual y social. De esta forma, el artículo 240 cumple un doble rol: por un lado, de-

bilita la cosmovisión antropocéntrica con eje en la utilidad para el ser humano y por el otro establece que la persona humana y jurídica no es el único tutelado por la normativa.

Por tanto, no se reduce a una simple norma, es además un principio y un valor. Funciona como una bisagra, que integra al desarrollo sostenible, al biocentrismo, a los derechos de la Naturaleza, dentro de los que están los derechos humanos, mejorando de esta forma la calidad de vida de los seres humanos y de las sociedades futuras (Falbo y Esain, 2015).

Consecuente con tal interpretación, Ricardo Lorenzetti, también juez del Máximo Tribunal argentino, comentando el precitado artículo afirma que recepta la necesidad de entrelazar la defensa de la comunidad y del entorno o espacio vital —propio de la cosmovisión ecocéntrica—, con la idea del ser humano —del antropocentrismo—. La interpretación armónica juega en conjunto con el artículo 14 del mismo cuerpo legal, que no ampara el uso abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente (Lorenzetti, 2014).

Así, el mencionado cuerpo normativo, al establecer límites ambientales a los derechos individuales, se centra en el —denominado por Lorenzetti— “paradigma ambiental” en el que lo individual no tiene primacía por sobre lo colectivo y no rige la reciprocidad, ya que es un conflicto

donde se afecta a un bien común. Con la precitada denominación, el ministro de la Corte Suprema Argentina parte de la base de que la Naturaleza está en peligro, por tanto, la limitación de derechos individuales se justifica jurídica y éticamente en pos de la tutela del ambiente. Opera como un metavalor, en el sentido que en caso de conflicto entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva (ambiente) e individuales se debe dar preeminencia a los primeros (Lorenzetti, 2008).

Esta Naturaleza bifronte —individual y social— de los derechos fundamentales, plasmados especialmente en la parte preliminar del Código Civil y Comercial, se erige, sin lugar a duda, contra su ejercicio abusivo. Es que el derecho a la propiedad privada relaciona tanto el interés privado de su titular como el de la sociedad en su conjunto, de modo tal que no admite su ejercicio egoísta en detrimento del interés social.

En este aspecto, no se puede dejar de mencionar el artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica, que goza a partir de la reforma constitucional de 1994 de jerarquía constitucional —en palabras de Bidart Campos incorporado al bloque federal de constitucionalidad por el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna—, según el cual toda persona si bien tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el mismo puede subordinarse legislativamente al interés social (Herrera *et al.*, 2015).

En la interpretación armónica del Código Civil y Comercial y en el diálogo de fuentes impregnado en todo su articulado, se conjuga la defensa de lo comunitario y colectivo (ecocentrismo), con la inviolabilidad de la persona humana (antropocentrismo), para lograr el desarrollo sustentable con justicia intra e intergeneracional (Cafferatta, 2015).

Enfoque ecosistémico y biocéntrico de las últimas sentencias de la Corte Suprema de la Nación Argentina

Durante las recientes décadas, las controversias ambientales dilucidadas por el Máximo Tribunal de Argentina se resolvieron basándose en los derechos humanos, en especial el derecho a la salud, vida, derecho de los niños y adolescentes, comunidades indígenas e incluso de las generaciones futuras, continuando con la tradicional cosmovisión antropocéntrica. No obstante, ese enfoque varió sustancialmente en 2017. Efectivamente, el 1 de diciembre de 2017, en los autos “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas”, se produce un punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte al atemperar el predominante antropocentrismo y conjugarlo con una perspectiva ecosistémica y biocéntrica.

A los efectos de la comprensión de los fundamentos del decisorio, se narrarán brevemente los hechos que dieron lugar al antiguo conflicto interprovincial oca-

sionado por una represa construida por la provincia de Mendoza sobre el río Atuel —recurso compartido con la provincia de La Pampa—. Dicha construcción produjo una gran sequía en el noroeste de La Pampa, por lo que, en 2014, esta última demandó a Mendoza por daños ambientales y sociales. Después de varios vaivenes, el 1 de diciembre de 2017, la Corte Suprema exhortó a los gobiernos a llegar a un acuerdo sobre la gestión del río Atuel, pero estableció como requisito que se garantice un flujo mínimo de agua que permitiera la restauración ambiental de La Pampa. Resaltó que, como cuenca hidrográfica, la perspectiva a adoptar era la unidad, integridad del sistema e interdependencia de los recursos naturales (Lorenzetti, 2018).

El Tribunal Supremo, en considerandos 5°, 7° y 11°, marca la necesidad de un vuelco en el paradigma del uso de agua y del ambiente. Particularmente, en el considerando 5° puntualiza que el uso y aprovechamiento de un río excede el marco bilateral de las partes. De esta forma, comulga con una visión policéntrica, pues supera los intereses individuales y provinciales, contempla el de las generaciones futuras, así como la conservación y sustentabilidad del ecosistema.

Continúa afirmando que, en virtud del cambio operado en la interpretación constitucional y por ende en la regulación jurídica de los recursos hídricos, el ambiente dejó de ser un objeto al servicio

exclusivo de las personas. Ello implica una mutación fundamental de la cosmovisión antropocéntrica y de dominio del ser humano, hacia una ecosistémica (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [CSJN], 2017).

En coincidencia con lo expresado *ut supra*, en el considerando 11°, con respecto al derecho de acceso al agua potable consideró que, si bien incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, es fundamental la protección del agua para que la Naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.

Como las partes no llegaron a una solución consensuada en cuanto al caudal hídrico mínimo apto para la recomposición del ecosistema afectado y después de prorrogar el plazo establecido en su sentencia, el 16 de julio de 2020, dictó un nuevo fallo sobre el tema, reproduciendo textualmente los considerandos 5° y 11°. La meta final perseguida por la Corte con su pronunciamiento es la determinación definitiva del caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado, mientras que el caudal mínimo es una meta interina, un camino hacia la recomposición del sistema hídrico (CSJN, 2020).

Con posterioridad, el 4 de junio de 2019, en la causa “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, la Corte reafirmó una interpretación eco-

céntrica de la normativa ambiental. Las actoras solicitaron la nulidad, y en subsidio la inconstitucionalidad de varios de los artículos de la Ley N° 26.639 sobre el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial. En lo que atañe al presente artículo, en el considerando 17° reiteró los fundamentos del considerando 5° de su anterior fallo sobre el río Atuel. En especial y en alusión a los intereses del sistema, en los considerandos 18° y 19°, consideró de particular relevancia el artículo 1 de la Ley de Glaciares. El mismo tiene por objeto la efectiva protección de los glaciares, del ambiente periglacial y su preservación como *reservas estratégicas de recursos hídricos*, no solo para el consumo humano o con fines turísticos, sino también para la recarga de cuencas hidrográficas y para la protección de la biodiversidad. En consecuencia, no es ocioso resaltar el énfasis de la Corte en el recurso natural para la biodiversidad, complementando la visión antropocéntrica con una mirada bio y ecocéntrica (CSJN, 4 de junio de 2019).

En junio de 2019, en los autos “Minera Argentina Gold S.A. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, en virtud de la semejanza entre las controversias, la Corte remitió a lo dictado en *Barrick Exploraciones Argentinas S.A.*

No transcurrió más de un mes cuando el Tribunal Supremo debió expedirse sobre la preservación y conservación de un

humedal ante la futura instalación de un proyecto inmobiliario. En los autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa *Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*”, el actor conjuntamente con varios vecinos de la ciudad de Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos, interpusieron un amparo colectivo para prevenir un daño inminente y grave del valle de inundación del Río Gualaguaychú. Invocaron que la empresa “Altos de Unzué” comenzó la construcción de un barrio náutico denominado “Amarras de Gualaguaychú” en la ribera del río Gualaguaychú, frente a la ciudad homónima, realizando tareas de desmonte de montes nativos y levantamientos de diques sin tener autorización válida y pese a que esa zona fue declarada área natural protegida en el 2000.

Inicialmente se expidió la justicia de la provincia de Entre Ríos, y en virtud de la decisión adversa a la protección del humedal, el actor acudió en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al analizar la Litis, la Corte recalcó que el a quo no tuvo en cuenta el derecho a vivir en un ambiente sano y que el Estado debía garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad —corresponde a una cosmovisión antropocéntrica—. No obstante, ratificó el

paradigma jurídico ecosistémico y biocéntrico, al calificar expresamente a la cuenca hídrica como una unidad, un sistema integral que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, en estrecha interdependencia entre las partes del curso de agua, incluyendo a los humedales y ligado a un territorio y a un ambiente en particular. En el considerando 10° *in fine* y basándose en el artículo 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos declaró que el sujeto jurídicamente protegido eran los sistemas de humedales y proclamó la libertad de sus aguas, sin mencionar a los seres humanos o su utilidad para la comunidad en su conjunto (CSJN, 11 de julio de 2019).

Nótese que el bien jurídicamente protegido por la Corte Suprema es el humedal y no la salud o calidad de vida de los vecinos. Y en el considerando 13° se reiteran los fundamentos esgrimidos en el considerando 5° de la causa del río Atuel. Específicamente destacó los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, realizando una interpretación amplia de los mismos. Vale decir que todas las controversias ambientales y de agua, en caso de incerteza, deberían resolverse en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de la Naturaleza, los recursos de agua y ecosistemas conexos.

Después de más de un año y medio de la causa Majul, puntualmente el 25 de febrero de 2021, en los autos caratulados “Saavedra,

Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/Amparo Ambiental”, la Corte resolvió la situación ambiental de un yacimiento abandonado en el Parque Nacional Calilegua, Provincia de Jujuy.

Los actores, Silvia Saavedra y Ramón Luna, en calidad de vecinos de dos localidades aledañas al yacimiento, una de las cuales se ubica en una región declarada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) como Reserva de Biósfera de las Yungas, instauraron demanda por daño ambiental colectivo, en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la Ley General del Ambiente 25.675, contra la Administración de Parques Nacionales, el Estado Nacional, la Provincia de Jujuy, Yacimiento Petrolíferos Fiscales S. A. y una la unión transitoria de empresas.

Fundamentaron su pretensión en el incumplimiento del plan de mitigación de pasivos ambientales en la explotación del yacimiento Caimancito —sito en dicho Parque Nacional— ya que se habían perforado 34 pozos, de los que solo 12 se encontraban al momento de presentar la demanda en producción, bajo condiciones deficientes de seguridad ambiental dentro de un área natural protegida en la que se prohíbe la actividad petrolera.

En virtud de dicha situación, la intendencia del mencionado Parque Nacional efectuó diversas comunicaciones al gobierno

provincial, a la concesionaria del área e incluso al fiscal federal de Jujuy, en las cuales se denunciaba la alta salinidad en aguas del arroyo Yuto por el abandonado de algunos pozos y la contaminación en el arroyo Saladito por el derrame de petróleo crudo producido por la rotura de una línea de conducción del fluido. No obstante, la problemática ambiental se agravaba día tras día porque la contaminación afectaba un recurso interjurisdiccional, impactando en la cuenca hidrográfica del río Bermejo que abarca las provincias de Chaco, Formosa, Jujuy y Salta.

Por ello, conjuntamente con la demanda los actores solicitaron una medida cautelar para el cese inmediato de los efectos de los actos administrativos de aprobación y autorización, así como para la suspensión inmediata, con carácter precautorio, de la extracción de petróleo y de todos los trabajos vinculados a esa actividad.

Después de analizar las pruebas y lo alegado por los demandados, la Corte hizo lugar al amparo colectivo y a la medida cautelar solicitada, ya que la tutela del daño ambiental exigía una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador. Y en sus considerandos, reitera el paradigma ecosistémico que no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del sistema mismo, receptado en sus anteriores fallos. Expresamente detalla las características

del Parque Nacional Calilegua, su megadiversidad biológica de alto valor de conservación de las especies como el yaguararé, puma, pecarí labiado, tapir, zorro gris, u otros, como el tucán, pava del monte, iguana, urraca y vegetales autóctonos. Y que, desde el punto de vista del ecosistema, es considerada un área vulnerable o sensible a la actividad antrópica, con un paisaje de extraordinaria y singular belleza que igualmente merece la tutela del derecho.

Efectivamente, en el considerando 33° *in fine* textualmente señala:

En ese sentido la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. (CSJN, 25 de febrero de 2021, pp.32-33)

Continúa asegurando que, para la Constitución Nacional, el ambiente no es un objeto al servicio de los seres humanos. En consecuencia, en el considerando 34° reitera los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*.

Conjuntamente con el principio *In Dubio Pro Aqua*, consistente con el princi-

pio *In Dubio Pro Natura*, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos. (CSJN, 25 de febrero de 2021, p.34)

No transcurrió ni un mes desde la sentencia analizada en los párrafos precedentes que la Corte Suprema, el 11 de marzo de 2021, volvió a fundamentar su decisión en la visión ecocéntrica y sistémica en la causa “Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”. En 1988, una Unión Transitoria de Empresas integrada por varias sociedades —propietarias de las tierras por donde se extiende el arroyo— presentó a la Provincia de Corrientes un proyecto productivo y plan de inversión hidráulico-agropecuaria de gran envergadura para el aprovechamiento del arroyo Ayuí Grande, uno de los afluentes más importantes del río Miriñay, que desemboca en el río Uruguay —recurso compartido con la República Oriental del Uruguay—.

Posteriormente, el Instituto Correntino del Agua y el Ambiente otorgó las respectivas concesiones de uso de agua pública para riego a las empresas solicitantes y autorizó el inicio de las obras del denominado “Proyecto Productivo Ayuí Grande”. Sin embargo, el proyecto fue suspendido

por un amparo interpuesto por el Estado Nacional, quien solicitó todos los antecedentes e informes, incluidos los estudios de impacto ambiental relacionados con el precitado proyecto con el objeto de expedirse sobre su viabilidad, ya que las obras podrían verse alcanzadas por los términos contenidos en el Estatuto del Río Uruguay de 1975. En el año 2011, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dictó la Resolución 1238/11, en la que consideró al proyecto incompatible con las obligaciones asumidas por la República Argentina en aquel estatuto y otros acuerdos internacionales, pudiendo su ejecución comprometer la responsabilidad internacional del Estado, así como los objetivos de la política ambiental nacional.

Contra esa resolución, la Provincia de Corrientes presentó un recurso jerárquico ante la Jefatura de Gabinete de Ministros, el cual fue rechazado por la resolución 1149/11. En consecuencia, la precitada provincia presentó, ante el Máximo Tribunal Nacional una demanda solicitando la nulidad e inconstitucionalidad de ambas resoluciones. En su descargo, el Estado Argentino, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, asume la defensa de los humedales al afirmar que la represa sobre el arroyo Ayuí Grande implicaría profundos cambios en el ambiente y en las condiciones ecológicas del humedal, afectando a todas las especies que forman parte del ecosistema.

La Corte, por unanimidad, resolvió rechazar la demanda de inconstitucionalidad remitiéndose al Dictamen de la Procuración General de la Nación. En el mismo, la Procuradora alude a la sentencia en causa entre Mendoza y La Pampa en cuanto a la concepción de la cuenca hídrica como una unidad, donde se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto. Es así que la regulación del ambiente en conjunto y en particular la del agua, cambió sustancialmente hacia un paradigma ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados sino los del mismo sistema. La protección del agua es fundamental para que la Naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia.

Resulta ilustrativo transcribir el siguiente párrafo:

En efecto, de los informes técnicos elaborados en el ámbito de la demanda se desprende claramente la necesidad de adoptar una perspectiva que considere al agua como un soporte vital e inescindible del ambiente, como así también que el proyecto productivo producirá una afectación relevante por los residuos peligrosos que derivan del uso de fertilizantes y agroquímicos utilizados en el cultivo del arroz, por las alteraciones que produce la inundación de grandes extensiones de bosques nativos, por la pérdida de la diversidad biológica y

de especies migratorias, por la desaparición de humedales, por la disminución del caudal en el Arroyo Ayuí Grande-Río Miriñay, por la afloración indiscriminada de algas a causa del vuelco artificial de nutrientes, entre otras consecuencias. (CSJN, 11 de marzo de 2021, p.16)

De lo transcripto *ut supra*, y a los efectos del presente trabajo, se puede resaltar que destaca la importancia del agua como un bien vital fundamental, un mínimo ecológico que garantiza la subsistencia de todo el sistema. En particular de los bosques, las especies migratorias, los humedales, con abstracción de su valor para la vida humana.

En noviembre de 2021, la Corte Suprema tuvo que resolver varios conflictos que se remontan al siglo pasado entre propietarios de terrenos sitios en la Península de Magallanes y la Provincia de Santa Cruz en dos causas análogas, pero con diferente actor. La primera de ellas, en los autos “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios” dicha sociedad demandó a la mencionada Provincia solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 2662, de sus antecesoras —leyes 2492, 2442, 2425, 2387, 2372, 2355 y 2316— y de la ley 3466 de Áreas Protegidas por considerarlas contrarias a los derechos constitucionales de propiedad, de trabajar y ejercer el comer-

cio, como así también por desconocer los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad. A su vez adujo que todo el accionar discriminatorio e irracional de la Provincia le ocasionó daños y perjuicios que exigen su reparación.

A continuación, se relatan brevemente los hechos que dieron lugar a la pretensión para comprender la decisión adoptada por la Corte. En la década de 1970, la sociedad Coihue adquirió dos terrenos en la Península de Magallanes, Provincia de Santa Cruz. Uno de ellos, situado a escasos 100 metros del camino de acceso al Glaciar Perito Moreno, constituye una de las pocas tierras aptas de la Península para el desarrollo de diversos emprendimientos, especialmente con fines turísticos, con importantes vistas panorámicas hacia el glaciar, lagos y montañas. Pero, en el año 1993, la Provincia dictó la ley 2316, con fundamento en la ley de facto 786 de 1972, por la cual se creó la Reserva Provincial Península de Magallanes, quedando los inmuebles comprendidos dentro de dicha área. A la par, dispuso que el Poder Ejecutivo provincial debía elaborar un Plan de Manejo del Área en un plazo improrrogable de 180 días contados a partir de su sanción y ser girado a la Legislatura para que en el plazo también improrrogable de 60 días procediese a su tratamiento y sanción. Luego, en octubre de 2003, con la sanción de la ley 2662 pasaron a integrar el Parque Provincial Península de Magallanes Área

Natural Protegida, lo que agravó las limitaciones a su derecho de propiedad. En el año 2007, la Corte Suprema declaró su competencia originaria para entender en el pleito y en el año 2016, la Provincia de Santa Cruz sancionó la ley 3466 —Ley de Áreas Protegidas—, por medio de la cual se establecieron criterios generales de conservación.

Posteriormente se dictaron sucesivas leyes que impidieron nuevas subdivisiones catastrales, proyectos de desarrollo o cualquier otro acto que pudiera comprometer el destino de las tierras, y que esas limitaciones quedaron supeditadas y a la espera del dictado por parte de la Provincia del Plan de Manejo del Área.

El conflicto se produce porque Santa Cruz, en virtud de interminables prórrogas, transformó una situación transitoria en permanente, ya que el Plan de Manejo nunca fue efectivamente puesto en funcionamiento. Y lo que agravó aún más la situación fue la existencia del emprendimiento hotelero “Los Nostros” que, si bien su instalación era anterior a la creación de la reserva, se le autorizó su ampliación en la zona mientras que a la actora se le prohibió cualquier tipo de construcción, lesionando el principio de igualdad ante la ley.

Por su parte, la demandada realizó su descargo rechazando todo lo invocado por la actora ya que el establecimiento de áreas naturales protegidas forma par-

te de su competencia por el artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 73 de la Constitución local, como así también por la ley 21.836 que aprueba la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y la ley 24.295 que adopta la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. La provincia alegó que las limitaciones evidentes al ejercicio del derecho de propiedad sobre esas tierras por parte de la demandada reconocen su fundamento en la obligación provincial de proteger un bien que es patrimonio de la humanidad, una reserva de agua y un espacio geográfico cuya afectación de su ecosistema podría provocar la irremediable pérdida de ese ambiente puro y de regocijo para quienes hacen largas travesías a fin de conocer esas maravillas. Las restricciones al derecho de propiedad se justifican en la satisfacción del bienestar general.

El *thema decidendum* consistió en determinar si las leyes provinciales 2662, 2492, 2442, 2425, 2387, 2372, 2355, 2316 y 3466, en cuanto establecen limitaciones al dominio con fines medioambientales sobre inmuebles de la empresa actora, violaban el derecho de propiedad consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional Argentina; y en caso afirmativo, si correspondía reconocer a esa empresa una indemnización por tal afectación.

Desde antiguo, la Corte consideró que el término constitucional “propiedad” de-

bía ser tomado en el sentido más amplio, teniendo en cuenta su función social. La propia Constitución Nacional establece que los derechos reconocidos no son absolutos, sino que se encuentran sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio. Pero ese poder de reglamentación está sometido a la juridicidad y a la razonabilidad constitucional, vale decir que el legislador no puede alterar la sustancia o esencia del derecho constitucional de propiedad. El principio de razonabilidad repele toda arbitrariedad de las autoridades estatales.

Sin embargo, continúa el Máximo Tribunal, el análisis de la competencia, juridicidad y razonabilidad de tales regulaciones no debe perder de vista que la reforma constitucional de 1994, en el artículo 41, participa de una visión sistémica del ambiente, al referirse a la idea de “equilibrio” y al exigir la protección del patrimonio natural y cultural, como así también de la diversidad biológica. Se aprecia al ambiente como un sistema en el que el ser humano, tanto en su dimensión individual como en la colectiva, tiene el deber de asegurar que sus elementos naturales y culturales interactúen en equilibrio.

La Corte Suprema, como intérprete última de la Constitución Nacional reafirmó, en el considerando 9º b) que la tutela ambiental no se agota en una visión antropocéntrica, pues la protección ambiental es un “derecho-deber” de todas las personas y del conjunto de la sociedad. Como el ser

humano no es el creador de la Naturaleza, no es válido ni jurídica ni éticamente condicionar el equilibrio ambiental en pos de la calidad de vida humana. Y para no dejar lugar a dudas, en los apartados c) y d) aseveró que, para la Carta Magna, el ambiente no es un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible. Constituye un bien que excede al ser humano y a su tiempo presente, por tanto, impone un deber de solidaridad intergeneracional y de desarrollo sustentable.

Textualmente, en el considerando 11° concluyó que:

Si la Constitución Nacional -y la local- reconocen el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, y el deber de las autoridades de proveer a la protección del patrimonio natural y cultural, como así también a la diversidad biológica, la decisión de la demandada que declara un área de su territorio como Reserva o Parque Provincial se inscribe en el cumplimiento de tal mandato constitucional y, por lo tanto, no resulta jurídicamente reprochable. (CSJN, 2021, p. 28)

Y en el considerando 12°.

... se encuentra fuera de toda discusión que el Área Protegida de la Península de Magallanes y el Área adyacente a esta,

el Parque Nacional Los Glaciares y especialmente el Glaciar Perito Moreno, constituyen bienes naturales únicos e irrepetibles de la más digna y elevada tutela jurídica”.⁴ (CSJN, 2021, p. 33)

De los considerandos expuestos ut supra se puede colegir que el más alto Tribunal de la Nación, en su interpretación constitucional, mantiene su tendencia jurisprudencial instaurada desde el precedente Mendoza, apartándose de la cosmovisión antropocéntrica dominante en la normativa ambiental tradicional para consolidar la transición al ecocentrismo y biocentrismo. La tutela jurídica, enfatizada en negrita, es a los bienes naturales, a los bienes vitales fundamentales.

No obstante, la tutela ambiental no debe convalidar la desidia en el dictado del Plan de Manejo por parte de la Provincia. La Corte en ningún momento justificó el obrar irracional, arbitrario y contra legem de la demandada. Por el contrario, Santa Cruz reveló una ausencia de razonabilidad y coherencia, que colocó en una situación de incertidumbre jurídica la posición subjetiva de la actora sin instrumentar las medidas apropiadas para conjugar armónicamente la tutela ambiental y el desarrollo sustentable del área en cuestión.

El ministro Rosenkrantz, en su voto, fue más categórico al afirmar que el fracaso del Plan de Manejo del Área Protegida Pe-

⁴ El resaltado en negrita es del texto original.

nínsula de Magallanes reconoció su causa en la impericia de las autoridades locales. Las interminables prórrogas no tuvieron como finalidad preservar la integridad ambiental de la Península sino compensar la falla institucional en virtud de la cual el gobierno provincial había fracasado sistemáticamente en dictar el Plan de Manejo.

En virtud de lo expuesto sucintamente en los párrafos precedentes, la sentencia de la Corte, que lleva la firma de los ministros Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Rosenkrantz —por su voto— y no de Lorenzetti, condenó a la provincia de Santa Cruz al pago de una indemnización y la intimó a que en el plazo de 120 días dicte un Plan de Manejo. Ahora bien, de no cumplir con dicho plazo perentorio, la Provincia no podría seguir aplicando restricciones a los dueños de las tierras que promovieron la demanda.

En otra causa denominada “Apen Aike S. A. c. Santa Cruz Prov. de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, también resuelta el 18 de noviembre de 2021, la Corte Suprema consideró que la cuestión planteada en cuanto a la invalidez constitucional de la normativa ambiental provincial era sustancialmente idéntica a lo estipulado en la causa “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios”, y remitió a ella en cuanto a su fundamentación. La única diferencia fue que Apen Aike S. A. no solicitó indemni-

zación por daños y perjuicios, quedando la pretensión procesal circunscripta a la constitucionalidad o no de dichas normas (CSJN, 2021).

Por la similitud, conexidad, identidad de pretensión, área geográfica involucrada y como antecedentes de las dos recientes sentencias emanadas de la máxima autoridad del Poder Judicial Nacional, se puede aludir a un caso previo del año 2012 resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz. Sin embargo, *a posteriori* de su breve explicación se marcarán las diferencias.

Se trató de los autos “Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial-Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa”, donde la actora interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Consejo Agrario Provincial y la Provincia de Santa Cruz, solicitando la declaración de nulidad del Acuerdo N° 066 del 2001. En virtud de dicho acuerdo, se le negó la autorización para realizar los proyectos referidos a emprendimientos turísticos ecológicos (un country club y dos hosterías tres estrellas) en las tierras de su propiedad ubicadas en la Península de Magallanes, Lago Argentino. La denegación administrativa se fundó en lo dispuesto por Ley 2492, que prohíbe la realización de cualquier obra en la zona por un lapso de 18 meses o hasta la sanción de un Plan de Manejo de dicha área.

En efecto, la Ley 2316 creó la Reserva Provincial Península de Magallanes en el marco de la Ley 786/72, obligó al Poder Ejecutivo a elaborar el Plan de Manejo del Área en un plazo improrrogable de 180 días para girarlo a la Honorable Cámara de Diputados la que tendría un plazo, también improrrogable de 60 días para su tratamiento y sanción. En el interín, quedaron suspendidos por 240 días la aprobación de nuevas subdivisiones, proyectos de desarrollo o cualquier otro acto que pudiera comprometer el destino de las tierras de la Reserva. A partir de allí se dictaron las leyes provinciales 2355, 2387, 2425, 2442 y 2492, prorrogando las suspensiones establecidas en 1993 por la ley 2316 (como se explicó en los párrafos anteriores, en la causa Coihue).

A renglón seguido, la actora explicó las vicisitudes e irregularidades del procedimiento administrativo a las cuales se vio sometida —que exceden el marco del presente trabajo— pero demuestran la actitud de la Administración de dilatar un ilegítimo proceder teniendo en cuenta que transcurrió una década del dictado de la ley que ordenaba la confección de un Plan de Manejo, el que nunca se concretó. Entre los vicios que se le imputa a la Administración, la demandante señaló que los recursos de reconsideración y jerárquicos no respetaban las formas exigibles, no fueron firmados por la funcionaria a quien fueron dirigidos, así como tam-

co se esgrimieron fundamentos, motivos y causas concretas para la denegación de la autorización de los emprendimientos mencionados. Estando pendiente de resolución los recursos antedichos, se dictó la Ley N° 2.580 que otorgó competencia en la materia al Consejo Agrario Provincial, por lo que la actora reiteró sus planteos ante dicha dependencia, solicitando la resolución de los recursos interpuestos. Dicho organismo no hizo lugar a los recursos jerárquico y de queja, basándose en que se encontraba expresamente prohibido autorizar proyectos hasta la sanción del Plan de Manejo para el área.

En su defensa, el Consejo Agrario Provincial alegó que, en virtud de las diferentes prórrogas la prohibición estaba vigente y por manda constitucional nacional y provincial, Santa Cruz estaba facultada a dictar leyes, llevar adelante acciones y políticas gubernamentales y ejercer el poder de policía en pos del cuidado del ambiente. Por su parte, la Fiscal de Estado de la Provincia agregó que la actora no podía alegar el desconocimiento, al momento de efectuar la compra de las tierras, de la particular situación jurídica de las mismas, vale decir, que formaban parte de una Reserva Provincial, lo cual implicaba restricciones al dominio. Y negó las irregularidades administrativas. A posteriori se invocaron nuevas pretensiones por parte de la actora, que trajo como efecto la acumulación de dos causas y la presentación

de hechos nuevos que fueron admitidos por el Tribunal.

En síntesis, el objeto de la litis consistió en expedirse sobre la nulidad del Acuerdo 066/01 del Consejo Agrario Provincial y de las Disposiciones emitidas por la Dirección Provincial de Catastro (ya que la actora no pudo registrar los planos de mensura y subdivisión de las fracciones de su propiedad sitas en el área antes indicada) junto con las resoluciones mediante las cuales se rechazaron los recursos jerárquicos interpuestos contra ellas. Así como también la inconstitucionalidad de las leyes 2492, 2316, 2355, 2387, 2425 y 2442 y del Programa de Ordenamiento de Usos, Parque y Reserva Península de Magallanes.

El Superior Tribunal Provincial, al analizar la contienda, dejó en claro que en ella se debatían normas y acciones destinadas a la preservación del ambiente, lo cual aparejaba la inevitable ponderación de la cuestión conforme a los principios que rigen el Derecho Ambiental. En los últimos años, y especialmente a partir de la reforma constitucional de 1994, cobró relevancia el paradigma ambiental que reconoce que la Naturaleza está en peligro, lo cual valida la limitación de derechos individuales en pos de la tutela del ambiente. Tal paradigma ambiental opera como un metavalor, en el sentido de que en caso de conflicto entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva (ambiente) e individuales se debe dar preeminencia a los primeros.

Justamente, el Tribunal reafirmó que las tierras de propiedad de Lacustre del Sud S.A., se encontraban en una zona que constituye un ecosistema que va mucho más allá de su mera observación paisajística, posee un alto valor biológico aportado por la flora y fauna que la habitan; de allí el especial cuidado que se le debía dispensar.

Textualmente, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz (2012) aseguró que:

La biodiversidad tiene un valor positivo que cabe resguardar; ninguna duda cabe sobre los beneficios que la humanidad recibe de esa diversidad biológica; de otro modo no tendría ningún sentido la preocupación mundial por conservarla. Sabido es que la construcción de inmuebles y el consecuente asentamiento humano (como pretende la accionante) en un lugar ecológicamente sensible podría causar daños irreparables, con seria afectación de las especies animales y vegetales que lo habitan, perjuicios éstos que es deber del Estado conjurar. (p.12)

Se seleccionó el párrafo transcripto *ut supra* porque evidencia la cosmovisión ecocéntrica y biocéntrica adoptada por el Superior Tribunal Provincial. La limitación de los derechos individuales, especialmente a la propiedad privada, a trabajar y a ejercer industria lícita encuentra su justificativo no solo normativo y constitu-

cional sino en un cambio de paradigma, resaltando la importancia de la Naturaleza no únicamente por su utilidad para el ser humano sino para todos los seres vivos que componen ese ecosistema.

Posteriormente invocó las diferentes competencias en materia ambiental y la consagración del derecho a un ambiente sano tanto en la Constitución Nacional — artículo 41— como en la Provincial — artículo 73—. Ambas disposiciones apuntan no solo a una obligación de no hacer, de no dañarlo, sino a prestaciones positivas para preservarlo, recomponerlo, evitar que otros lo alteren o destruyan y para exigir de los particulares cada deber concreto en cada circunstancia en la que el ambiente quede comprometido o perturbado.

Y acudió a lo que Lorenzetti denomina el “juicio de ponderación” consistente en que los derechos fundamentales son reconocidos bajo la condición de que su ejercicio sea compatible con otros derechos fundamentales y con los bienes colectivos. Destacó expresamente que el ambiente pertenece a la esfera social donde la protección de lo individual es menor. Y agregó que el compromiso de preservarlo se extiende al derecho de las generaciones futuras a gozar de un ambiente sano. Finalmente, ante la eventualidad de acciones que pudieran tener efectos dañosos e irreparables y basándose en el principio precautorio y en los intereses colectivos en juego, determi-

nó que era deber del Estado impedir su realización.

Por tanto, rechazó la demanda contencioso administrativa, lo cual llevó inexorablemente a desestimar la solicitud de inconstitucionalidad de las normas provinciales enumeradas. No obstante, como también lo notó la Corte Suprema, la tutela ambiental no podía significar desnaturalizar el derecho de propiedad a tal punto que impidiera completamente su ejercicio. Así, podía ocurrir que el grado de afectación al dominio particular fuese de tal magnitud que podría dar lugar a que los propietarios accionasen para la eventual reparación de los supuestos daños patrimoniales.

De la comparación de los actos resolutorios de la Corte Suprema y del Superior Tribunal Provincial explicados en los párrafos precedentes, se puede establecer una diferencia fundamental, consistente en que el segundo ponderó la tutela ambiental, el ambiente y la Naturaleza más allá de su beneficio para el ser humano y limitó el ejercicio del derecho individual de propiedad sin reserva alguna ni restricción temporal, dejando a salvo la posibilidad de accionar por daños y perjuicios. En cambio, la Corte Suprema de Justicia, estableció que en un plazo no mayor a 120 días la Provincia debía dictar un Plan de Manejo y vencido el mismo sin el dictado del precitado plan, la normativa quedaría sin efecto.

Frente a esta diferencia, y teniendo en cuenta que Lorenzetti no se pronunció al respecto, desde su vocalía justificaron su abstención ya que es un defensor de la protección ambiental sin reservas (La Corte Suprema declaró inconstitucionales normas ambientales de Santa Cruz, 2021). No obstante, dicha explicación no es demasiado contundente, ya que podría haber votado en disidencia justificando las razones por las cuales esa posición era aplicable a ese supuesto.

CONCLUSIONES

Las catástrofes ambientales se agudizan mes a mes, signan los próximos años del planeta e interpelan a la humanidad sobre los más aptos e idóneos mecanismos defensivos para obtener la efectiva tutela del ambiente. No cabe duda que la actual legislación ambiental se ha mostrado insuficiente para paliar el creciente deterioro ambiental, por tanto, es necesario la adopción de enfoques y posturas innovadoras y más tuitivas. En esta línea se enmarca la interpretación ecológica del derecho ambiental, que implica atenuar la clásica cosmovisión antropocéntrica y conjugarla con una mirada ecocéntrica, sistémica y biocéntrica, protegiendo a la Naturaleza en su conjunto y a cada uno de sus componentes por su valor intrínseco

y con abstracción de su utilidad para los seres humanos.

Sin embargo, dicha tendencia no se plasmó en el accionar de los gobiernos estatales, que continúan siendo reticentes a tales cambios. Resulta preocupante que solo entre el 17 y 19% de la recuperación económica de la pandemia, vale decir 438 000 millones de dólares de 2.28 billones de dólares, se esté utilizando para la reparación ecológica y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (PNUMA, 1 de febrero de 2021).

Frente a la inactividad de los gobiernos es que es proliferan los conflictos ambientales a nivel jurisdiccional. Por ello el Poder Judicial cumple un rol protagónico en la interpretación de la normativa ambiental, dejando de ser un mero espectador pasivo e inerte para ser un diseñador de directivas jurídicas que armonicen los sistemas económico, social y ecológico.

Es que Derechos de la Naturaleza y Derecho a la Naturaleza pueden y deben convivir en un diálogo armónico y complementario. Y así lo demuestran las novedosas interpretaciones de las diferentes normas de derecho ambiental, como las analizadas en el presente artículo, con un enfoque que se aleja del antropocentrismo acercándose a posturas eco y biocéntricas.

En sintonía, desde 2017, la Corte Suprema de la Nación Argentina inició un camino de armonía entre el Derecho y la Ecología, al adoptar una visión ecosistémica

y policéntrica, ya que se debe tener en cuenta el interés de las generaciones futuras, así como la conservación y sustentabilidad del ecosistema. Y en las sentencias del 2021 califica al sistema de glaciares y periglaciares como reservas estratégicas de recursos hídricos y enfatiza, en negrita, que más allá de su belleza y valor panorámico para los seres humanos, constituyen bienes vitales fundamentales, bienes naturales únicos e irrepetibles de la más digna y elevada tutela jurídica.

Así es que los Ministros del Máximo Tribunal Argentino han desarrollado una jurisprudencia de valores jurídicos y éticos fundamentales mediante la aplicación de los principios *pro natura* y *pro aqua* aun frente a normas jerárquicamente superiores.

Toda esta reinterpretación y readaptación de la normativa ambiental adoptada por la Corte Suprema se prevé que ocasione una multiplicación de presentaciones en defensa de la Naturaleza.

Efectivamente, el Foro Ecologista Paraná, la Asociación Civil por la Justicia Ambiental y un grupo de niñas y niños de la ciudad de Rosario, representando a las generaciones futuras, presentaron un amparo colectivo ante la Corte Suprema de la Nación Argentina contra las provincias argentinas de Entre Ríos, Buenos Aires y Santa Fe para el resguardo del sistema de humedales e islas del Delta ante la quema

descontrolada de pastos de un ecosistema de humedales Ramsar.

En la demanda se le solicita a la Corte que declare como Sujeto de Derecho al Delta del Paraná en la totalidad de su superficie, se ordene a los demandados elaborar e implementar un plan coordinado de manejo ambiental y ordenamiento territorial que reconozca la vulnerabilidad del ecosistema y su relevancia para las generaciones futuras, se designe un guardián para la entidad, responsable de monitorear su conservación y uso sustentable y se ordene la participación pública amplia, temprana y efectiva en cualquier toma de decisiones sobre el manejo futuro del ecosistema. El 28 de diciembre de 2021, el Máximo Tribunal aceptó su competencia y decidió acumular todas las causas relacionadas con el tema (CSJN, 28 de diciembre de 2021).

Es de destacar la adopción del paradigma ambiental y el juicio de ponderación efectuado por el Superior Tribunal de Santa Cruz, en cuanto que, en caso de colisión entre derechos y valores individuales versus el interés social y colectivo, prevalecen estos últimos sin reserva.

Los derechos fundamentales individuales llevan inserta una cláusula de reserva en virtud de la cual serán reconocidos bajo la condición de que su ejercicio sea compatible con otros derechos fundamentales y con los bienes colectivos. Destacó expresamente que el ambiente pertenece

a la “esfera social” donde la protección de lo individual es menor.

No se puede omitir la mención de la tragedia ambiental que, a fines de febrero de 2022, ha sufrido Argentina por los incendios en la Provincia de Corrientes. El fuego arrasó más de 700 mil hectáreas, lo que equivale a un 9% de la superficie de toda la provincia, y ya se iniciaron setenta causas judiciales porque algunos focos fueron intencionales. Entre las áreas más afectadas figura el segundo humedal más grande de América, los Esteros del Iberá, con una alta biodiversidad de flora y fauna, con lagunas, bañados y esteros. Las imágenes mostraron a yacarés cruzando los caminos de tierra seca escapando del fuego, ciervos con las patas quemadas y yaguaretés desorientados.

Y trajo nuevamente a debate la imperiosa necesidad del dictado de la tan postergada ley de humedales. El primer proyecto de Ley de Presupuestos Mínimos para Humedales se presentó en abril de 2013, en septiembre de ese mismo año, ingresó, también en la Cámara de Senadores, un segundo y ambos se fusionaron. Sin embargo, ninguno fue aprobado y en el año 2015 perdió estado parlamentario. En el año 2016, se presentaron dos proyectos que se fusionaron, pero también perdieron estado parlamentario en 2018. Igual suerte tuvieron los otros cuatro proyectos presentados en 2018. Finalmente, en 2020 se presentaron quince proyectos. En

estos últimos se puede identificar similar fundamentación, en cuanto a la importancia de los humedales por los servicios ecosistémicos para el ser humano, pero en algunos se nota el giro a la visión ecocéntrica y biocéntrica, ya que se protege al humedal por su valor inherente y establece los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*. No obstante, ninguno fue aprobado. Por ello y frente a la inacción y pasividad del Poder Legislativo es imperioso que sean los jueces los protagonistas de la ecologización del derecho ambiental en pos de proteger a la Naturaleza y a todos sus componentes.

Ya hace más de un siglo, el ecólogo y ambientalista, Aldo Leopold alertaba sobre la falta de una ética que aborde las relaciones de los seres humanos con la tierra, con los animales y las plantas que crecen en ella. Posteriormente, otros filósofos y ecologistas, como Thomas Berry —con la Jurisprudencia de la Tierra—, y Leonardo Boff —una Ética para la Madre Tierra— expresaron ideas similares con respecto a la necesaria transformación de las prioridades de la humanidad. Esas enseñanzas comenzaron a mostrar sus frutos principalmente en los jóvenes que notan que las generaciones antecesoras —padres y abuelos— están comprometiendo su futuro al dejarles un planeta casi en extinción.

En el prefacio de su obra póstuma y quizás la más importante —*A Sand County Almanac*—, ya que falleció una semana

después de que la Universidad de Oxford aceptara publicarla combatiendo un incendio en los campos de un vecino, Aldo Leopold (1949) dejaba como legado:

La conservación no está llegando a ninguna parte porque es incompatible con nuestro concepto abrahámico de la tierra. Abusamos de la tierra porque consideramos que nos pertenece. Cuando la veamos como una comunidad a la que pertenecemos, puede que comencemos a usarla con amor y respeto. (p. viii)

REFERENCIAS

- Cafferatta, N. (20 de abril de 2015). La cuestión ambiental en el Código Civil y Comercial *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros IV*, 304. Cita Online: AR/DOC/556/2015.
- Código Civil y Comercial de la Nación [CCyC]. Leyes 26.994 y 27.077 de 2015. 1 de agosto de 2015 (Argentina) Infojus.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2022). *Informe Especial COVID-19 Cómo financiar el desarrollo sostenible*. CEPAL.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Apen Aike S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad; 18 de noviembre de 2021. CSJ 2511/2005 (41-A)/CS 1.
- Corte Suprema de la Nación Argentina. Asociación Civil por la Justicia Ambiental y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ amparo ambiental; 28 de diciembre de 2021. CSJ 542/2020.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad; 4 de junio de 2019. CSJ 140/2011 (47-B) /CS 1.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios; 18 de noviembre de 2021. CSJ 3162/2004 (40-C)/CS 1.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad; 11 de marzo de 2021. CSJ 660/2012 (48-C)/CS 1.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas; 1 de diciembre de 2017. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas; 16 de julio de 2020. CSJ 243/2014 (50-L) /CS 1.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental; 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016 /RH 1.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Saavedra, Silvia Graciela y otro c/ Administración Nacional de Parques Nacionales Estado Nacional y otros s/ Amparo Ambiental; 25 de febrero de 2021. FSA 18805/2014/CS 1.
- Falbo, A. (2017). El término “habitantes” del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos. *Revista de Derecho Ambiental* 52, 137-143.

- Falbo, A. y Esain, J. (17 de agosto de 2015). El Código Civil y Comercial y el ambiente. *RCCyC 2015*, 19-24.
- Herrera, M., Caramelo, G. y Picasso, S. (Dir.) (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. 1° Edición. Título Preliminar y Libro Primero. Infojus.
- Intergovernmental Panel on Climate Change (2021). *Climate Change 2021. The Physical Science Basis* https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_SPM.pdf
- La Corte Suprema declaró inconstitucionales normas ambientales de Santa Cruz (18 de noviembre de 2021). *Diario La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-corte-suprema-declaro-inconstitucionales-normas-ambientales-de-santa-cruz-nid18112021/>.
- Lamberti, A. (2019). La aplicación de los principios emergentes *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua* en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia: dimensiones sistémicas, axiológicas y hermenéuticas. *Revista de la Facultad 2 (X)*, Nueva Serie II, 217-241.
- Leopold, A. (1949). *A Sand Country Almanac, and Sketchers here and there*. Oxford University Press.
- Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. Editorial Porrúa.
- Lorenzetti, R. (Dir.) (2014) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo I. Rubin-zal-Culzoni.
- Lorenzetti, R. (8 de julio de 2018). El conflicto del río Atuel en Argentina. *IUCN WCEL International, Regional and National Reports*. https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/wcel_international_region_national_reports_ricardo_lorenzetti_el_conflicto_del_el_rio_atuel_en_argentina.pdf.
- Martínez, A. y Porcelli, A. (2017). Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte) *Lex 20 (I)*, 395-440 <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1450>.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2021). *Informe sobre la Brecha de Emisiones 2021. La calefacción está encendida. Resumen Ejecutivo*. PNUMA.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (1 de noviembre de 2021). “Lo que necesitas saber sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático COP 26” PNUMA <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/lo-que-necesitas-saber-sobre-la-conferencia-de-las-naciones-unidas>
- Rosatti, H. (2016). La tutela del medioambiente en la Constitución Nacional Argentina. En Enrique M. Alonso Regueira (Editor). *El control de la actividad estatal* (tomo II, pp. 811-814). Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz. *Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial-Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa*; 15 de mayo de 2012. MJ-JU-M-72797-AR | MJJ72797 | MJJ72797.
- World Health Organization (2021). *WHO global air quality guidelines. Particulate matter (PM2.5 and PM10), ozone, nitrogen dioxide, sulfur dioxide and carbon monoxide*. World Health Organization.